

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Norberto Antonio Quezada Estrella.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Recurridos: José R. Caraballo Pérez y compartes.

Abogado: Lic. José La Paz Antigua.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Quezada Estrella, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Ana, sección del municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula de identidad y electoral núm. 051-0001302-7, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Castillo Victoria, en representación del Lic. José La Paz Antigua, abogado de la parte recurrida, José R. Caraballo Pérez, Héctor E. Quezada Estrella, Luz Celeste Quezada Estrella, José Alcibiades Quezada Estrella, César Rafael Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Isis Noemí y Luz Maritza S. Quezada Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 105-02, de fecha 13 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2002, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por el Lic. José La Paz Antigua, abogado de la parte recurrida, José R. Caraballo Pérez y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos referidos en la misma revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó el 31 de octubre del año 2000, su sentencia núm. 255 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los co-demandados María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hidalgo, Rafael Quezada Hidalgo, Sarah Luz Quezada Velásquez, representada por su madre Jacqueline Velásquez, Norberto Miguel, Belkis, Mirtha o Milta, Augusto Quezada Abreu, Arlette Quezada Hidalgo, Ingrid, Celeste, Mirna Quezada Hidalgo, Ysis Noemí Quezada Estrella, Luz Maritza Salomé, César Rafael, Rafael, Esther Quezada, Heidee Quezada y Héctor Emilio Quezada Estrella, por falta de comparecer; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Norberto Antonio Quezada Estrella, en contra de José Rafael Caraballo Pérez; María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Monegro, así como también Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hidalgo, Rafael Quezada Hidalgo y compartes; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de nulidad de la parte demandante en cuanto al acto número 409 de fecha 16 de junio de 1994 del ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por haber sido dicho acto notificado conforme a la ley; **Quinto:** Se declara nulo el acto notarial número cinco (5) de fecha 22 de agosto del año 1997 instrumentado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contenido dicho acto de venta y adjudicación con motivo de licitación, de parte de la parcela número 310 del Distrito Catastral número 20 del municipio y provincia de La Vega, por el hecho de este tribunal no haber ordenado la licitación por ante notario ni mucho menos haber fijado o determinado el precio de la venta del inmueble; **Sexto:** Se declara nulo el acto número 166/98 de fecha 10 de marzo de 1998 del ministerial Carlos Rafael Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo acto contiene desalojo del señor Norberto Antonio Quezada Estrella del inmueble y mejoras de la parcela 310 del Distrito Catastral número 20 de La Vega, consistente en estación gasolinera, por el hecho de ser dicho desalojo la consecuencia de un adjudicación nula de pleno derecho, amparada en una licitación o venta en pública subasta no autorizada por el Notario indicado; **Séptimo:** Se ordena la restitución del señor Norberto Antonio Quezada Estrella en la posesión del inmueble de que fue desalojado, por ser conforme al derecho; **Octavo:** Se condena a los señores María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro, Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro, así como también el señor José Rafael Caraballo Pérez al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00),

moneda nacional de curso legal a favor del señor demandante Norberto Antonio Quezada Estrella a causa de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del desalojo de que fue objeto por parte del señor José Rafael Caraballo Pérez, tras la licitación perseguida por los cinco primeros señores; **Noveno:** Se rechaza la demanda reconventional y las demás conclusiones planteadas por el señor José Rafael Caraballo Pérez (co-demandado) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por considerarse no compatible con la naturaleza del asunto o caso de que se trata; **Décimo-Primero:** Se comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para la notificación de la sentencia a los demandados domiciliados dentro de la provincia de Salcedo; así mismo se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago para la notificación de la sentencia al señor José Rafael Caraballo Pérez; además, se comisiona al ministerial Francisco Frías Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia a las partes domiciliadas dentro de su jurisdicción; **Décimo-Segundo:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Sr. José Rafael Caraballo Pérez, Héctor Quezada Estrella, Luz Celeste Quezada Estrella, José Alcibíades Quezada Estrella, César Rafael Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Iris Noemí y Luz Maritza Salomé Quezada Estrella y Norberto Quezada Estrella, contra la sentencia No. 255 del 31 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por estar de acuerdo a la ley y ordena su fusión para ser decididas por la misma sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de María A. Monegro, Giovanni R. Quezada, Rafael Quezada, Yanet Cristina Quezada, Angela Felicia Medina, en calidad de madre y tutora legal de los menores Estefanía y Emelyn Quezada, hijos del fallecido Leonel Quezada, Viviana Velásquez en calidad de madre y tutora legal de Sarah Luz Quezada, Rafael Quezada E., Berquiz Quezada Abreu, Bilma Quezada Abreu, Rafael Quezada Hidalgo, Arlette Quezada Hidalgo, Ingrid Quezada Hidalgo, Celeste Quezada, Alba Luz, Haydee Quezada Hidalgo y Esther Quezada, por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales 3ro., 5to., 6to., 8vo., de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Sr. Norberto Quezada Estrella, por improcedentes e infundados y se mantiene la decisión que homologó la venta en pública subasta a favor del Sr. José Caraballo Pérez, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Ordena el desalojo de toda persona física o moral que ocupe o detente una porción de terreno de 787 Mts. ² dentro del ámbito de la parcela No. 310 del D. C. No. 20 del Municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 85-467, libreo No. 109, Folio No. 4 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor del Sr. José Rafael Caraballo Pérez; **Sexto:** Condena al Sr. Norberto Quezada Estrella, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José La Paz Lantigua B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Francisco Arias

Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 954, 955, 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro sentido.- Falta de motivos.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación falsa”;

Considerando, que el primer medio planteado se refiere, en síntesis, a que el hoy recurrente propuso por ante la Corte a-qua “la inadmisión del recurso de apelación de José Rafael Caraballo Pérez y compartes..., fundamentada en que el procedimiento de liquidación de bienes sucesorales es indivisible, como lo es el procedimiento de partición sucesoral mismo y, por tanto, todos los sucesores deben ser puestos en causa en una demanda en partición o en una licitación sucesoral, y todos los herederos deben figurar como demandantes o como demandados, a pena de inadmisión”, sosteniendo dicho recurrente en la jurisdicción a-qua que “el heredero César Rafael Quezada Estrella, reconocido como heredero por la parte intimada en casación..., no figura en el acto de fecha 21 de abril del 2001 y que, en tal situación, el recurso de apelación resulta inadmisibile”, sobre lo cual “nada dijo la Corte de Apelación para admitir o rechazar tal medio de inadmisión..., en abierta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, culminan las alegaciones del medio en cuestión; Considerando, que, en efecto, el estudio de la decisión objetada y de los documentos que le sirvieron de apoyo, depositados en esta instancia casacional, pone en evidencia que la parte ahora recurrente formuló mediante conclusiones formales vertidas en barra por ante la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado en su oportunidad por los actuales recurridos, o en su defecto, que el mismo fuera rechazado, “por improcedente y mal fundado”; que, independientemente de que los fundamentos de tal inadmisión, referidos en el proceso de fondo y ahora en el medio analizado, resulten atendibles o no, como consecuencia del examen previo correspondiente, la Corte a-qua tenía la obligación legal, al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de estatuir adecuadamente sobre dicho pedimento formal, para acogerlo o rechazarlo; que, en tales condiciones, la omisión de juzgar que en ese aspecto resalta en la sentencia atacada, cuya solución prioritaria se imponía por referirse a la regularidad procesal del recurso, constituye la violación denunciada en el medio examinado, implicativa de una ausencia de motivos caracterizada, por lo que procede casar dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en la especie; Considerando, que procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do